

ORDENANZA

ARTICULO 1º) El personal municipal cuyo régimen de prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales percibirá, a partir del 1º de Diciembre de 1983 y como suma fija, una asignación especial de \$a 1.000, la que estará sujeta a los aportes previsionales y asistenciales vigentes, devengará SAC y se computara para el pago de horas extras.-

ARTICULO 2º) La asignación establecida en el artículo anterior, que se proporcionará cuando la jornada semanal de labor sea inferior a la normal a 35 horas, y no comprenda:

- 1- Personal destajista retribuido a comisión, salvo que se le garantice una suma fija en cuyo caso el Departamento Ejecutivo reglamentará la forma de liquidación.-
- 2- Personal docente que por aplicación de ordenanzas especiales vigentes tenga derecho a ser retribuido de conformidad con el régimen de remuneraciones que, para iguales tareas se aplique en la Administración Pública Provincial.-
- 3- El Personal cuyas remuneraciones se fijen por convenios colectivos de trabajo.-
- 4- El Personal de carrera profesional hospitalaria regido por la Ley 7878 y sus modificaciones.-
- 5- Personal contratado en el marco de la Ley 10.029.-

ARTICULO 3º) El Personal consignado en los apartados 2) y 4) del artículo anterior percibirá el aumento que fije la Ley Provincial respectiva.-

ARTICULO 4º) La asignación a que se refiere el artículo 1º se computará a los efectos de la determinación de los distintos adicionales vigentes (antigüedad, dedicación exclusiva, etc.) cuyos montos surjan de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones.-

Tampoco se computará para obtener otras retribuciones o indemnizaciones que se calculen con similar sistema.-

ARTICULO 5º) Otórgase al personal municipal de planta permanente, en carácter de bonificación especial y por única vez, una suma equivalente a la diferencia entre la mitad de las retribuciones sujetas a aportes jubilatorios correspondientes al mes de diciembre de 1983 y el sueldo anual complementario devengado en el segundo semestre de 1983.-

En aquellos casos en que el agente no hubiera prestado servicios durante la totalidad o parte del semestre considerado y, consecuentemente, no se le hubiera devengado sueldo complementario por el período de inactividad, la mitad efectivamente trabajado y luego, se establecerá la diferencia con el Sueldo Anual Complementario Devengado.-

El personal de Planta Temporario, exceptuado el contratado y el comprendido en la Ley 10.029, gozará de una bonificación similar a la establecida para el personal de planta permanente a cuyos efectos el Departamento Ejecutivo reglamentará su forma de aplicación.-

ARTICULO 6º) La asignación dispuesta por el artículo anterior no alcanza al personal que tenga derecho a una retribución análoga por aplicación de disposiciones de regímenes vigentes para la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 7º) A los efectos de dar cumplimiento a los dispuesto en el Artículo 1º y 5º de la presente Ordenanza, autorízase al Departamento Ejecutivo incorporar al

Presupuesto de Gastos, ejercicio 1984, las siguientes partidas y en las correspondientes finalidades con los montos que resulten por la aplicación de los mismos:

CREACIONES:

1.1.1.3.5.6.- Asignación Especial Remunerativa.-

1.1.1.3.5.7. Bonificación Especial.-

ARTICULO 8º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y fines pertinentes.-

SALA DE SESIONES, 19 de Enero de 1984.-